

**Precios de suscripción**

**EN LOGROÑO:**  
 Por un mes..... ptas. 2  
 Por tres meses. — 5'50  
 Por seis meses. — 10'50  
 Por un año..... — 20'50

**FUERA DE LA CAPITAL:**  
 Por un mes..... ptas. 2'50  
 Por tres meses. — 7  
 Por seis meses. — 12'50  
 Por un año..... — 24

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Se publica todos los días, excepto los festivos**

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
 Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.  
 El pago de la suscripción será adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.  
 (Gaceta del 18 de Septiembre.)

**Gobierno Civil**

**CIRCULAR**

Habiéndose declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad de D. Domingo Llorente Villarejo, se le ha señalado para su aislamiento y pastoreo en esta jurisdicción términos al Norte, jurisdicción de Villar de Torre; al Este, jurisdicción de Badarán; al Sur, Cava de los hoyos, y al Oeste, jurisdicción de San Millán; y para dormir, el corral de Portillo, dentro del mismo terreno destinado para pastoreo.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 19 de Septiembre de 1905.

*El Gobernador,*  
 Mariano M. del Rincón

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA**

1548

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Agosto último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 19, el próximo día 24 de Septiembre, á las

diez de la mañana, se verificará la elección de Senador por esta Universidad Literaria, cuyo acto tendrá lugar en el Salón de Grados de la misma, con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 al 22 de la ley del Senado de 8 de Febrero de 1877.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores electores de este Distrito Universitario. Zaragoza 15 de Septiembre de 1905.—El Rector, M. Ripollés.

**DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA**

**Primera enseñanza**

1549

Siendo de urgente necesidad la provisión de escuelas vacantes, á fin de que la enseñanza no se halle desatendida, este Rectorado acuerda nombrar el siguiente Maestro en propiedad:

D. Gumersindo Lorz Martínez, para Terroba.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos al art. 91 de la vigente ley Electoral.

Zaragoza 14 de Septiembre de 1905.—El Rector, M. Ripollés.

1550

Siendo de urgente necesidad la provisión de escuelas vacantes, á fin de que la enseñanza no se halle desatendida, este Rectorado acuerda nombrar el siguiente Maestro interino:

D. Hilario Martínez y Martínez, para la escuela de Ribafrecha.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo prevenido al artículo 91 de la vigente ley Electoral.

Zaragoza 15 de Septiembre de 1905.—El Rector, M. Ripollés.

**10.º DEPOSITO DE RESERVA**

**DE ARTILLERIA**

**ANUNCIO**

1539

Ordenado en el artículo 236 y siguientes del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre de 1896, apéndice décimo de la *Colección Legislativa* de dicho año, relativos á la revista anual reglamentaria, los individuos que hayan servido en Artillería y que en la actualidad se hallan en segunda reserva, pasen dicha revista en los meses de Octubre y Noviembre próximos, los Alcaldes de la provincia de Logroño procederán á publicarlos en las localidades correspondientes, consignando en sus pases la nota de revisado y devolviendo á este Depósito los correspondientes estados que se les remitirán en que conste la residencia de dichos individuos, así como también si hubieran fallecido, su fecha y lugar y si estuvieran presos, el establecimiento en que se encuentran.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1905.—El Teniente Coronel primer Jefe, Máximo Pascual de Quinto.

**Anuncios Oficiales**

**VILLALOBAR**

1544

Don Vicente Hernáez y Casero, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento;

Hago saber: Que habiéndose formado el Registro fiscal de edificios y solares existentes en este término municipal, la Junta pericial ha acordado que se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los

contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que consideren justas por medio de instancias dirigidas á la referida Junta y acompañadas de los documentos justificativos correspondientes.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, á fin de que hagan uso del derecho que les concede el art. 19 del Reglamento de 28 de Enero de 1894.

Dado en Villalobar á 12 de Septiembre de 1905.—Vicente Hernáez.—P. S. M.: El Secretario, Félix de Tosantos.

**VILLAR DE ARNEO**

1554

En el día 24 del actual y hora de once á doce de la mañana, se celebrará en la casa de villa la subasta á venta libre de las especies de consumo, sirviendo de tipo la cantidad de 8443'40 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta villa, siendo el arriendo por el período de uno á tres años que principian á contarse desde el 1.º de Enero de 1906, verificándose el remate por el sistema de pujas á la llana.

La garantía para hacer postura será la entrega en Depositaria del 5 por 100 del tipo señalado, debiendo además el rematante prestar la fianza correspondiente en metálico ó fincas por importe de la cuarta parte del precio de la adjudicación.

Para el caso de no haber licitador se celebrará el segundo remate el día 30 del mismo mes en el mismo local y á la misma hora, admitiéndose postura por las dos terceras partes del tipo fijado á la primera.

Villar de Arnedo 14 de Septiembre de 1905.—D. O. D. P., Dionisio Gil.

# DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS

## SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1905 á 1906, relativo á los montes públicos de dicha  
 Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

(1) (Conclusión.)

Número del Catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA — Hectáreas	MADERAS		LEÑAS			
						Metros cúbicos	TASACIÓN	ALTAS	TASACIÓN	BAJAS	TASACIÓN
							Pesetas	Estéreos	Pesetas	Estéreos	Pesetas

### MONTES INVESTIGADOS

Redal (El)	Cuesta Arvejón	Redal (El)	P. negra L.	25 a	"	"	"	"	"	"	"
Sajazarra	Prado	Sajazarra	"	56 a	"	"	"	"	"	"	"
San Torcuato	Arboleda y Parcelas	San Torcuato	P. negra L.	10 a	"	"	"	"	"	"	"
Ventosa	San Antón	Ventosa	P. negra L.	196 a	"	"	"	"	30	"	30
Viguera	El Redondo	Viguera	"	80 a	"	"	"	"	"	"	"
Villar de Arnedo	Prado de aguamala	Villar de Arnedo	"	5 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	Prado del Propio	Idem	"	2 a	"	"	"	"	"	"	"
Idem	El Estrecho	Idem	"	130 a	"	"	"	"	"	"	"
8 Santa Eulalia Bajera	Valdemartin	Santa Eulalia Bajera	Vendido	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTALES..				17928	355	4695	1700	3010	1680	1530	

Logroño 5 de Mayo de 1905 —El Ingeniero Jefe de la Región, Casto Santa María.

#### Pliego general de reglas facultativas

- 1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.
- 2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse arbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.
- 3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.
- 4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.
- 5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.
- 6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y de-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

- 7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.
- 8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.
- 9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.
- 10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.
- 11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.
- 12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.
- 13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.
- 14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que

- estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.
- 15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.
- 16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.
- 17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crea oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.
- 18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse

- por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.
- 19.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.
- 20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.
- 21.ª Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.
- 22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, ect., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.
- 23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.
- 24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.
- 25.ª De ordinario la resinación

PROVINCIA DE LOGROÑO

4.ª REGIÓN

provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de

PASTOS						ARENA		CAZA	Resumen	OBSERVACIONES		
MENOR			TASACIÓN	ESTACIÓN	MAYOR	TASACIÓN	ESTACIÓN	Metros cúbicos	TASACIÓN		Resumen DE TASACIONES	
Lanar	Cabrío	Cerda	Pesetas	Todo el año menos los meses de								Pesetas
100	"	"	100	"	"	"	"	"	"	100		
"	"	"	"	"	83	264	Abril	"	"	264		
50	"	"	50	"	"	"	"	"	"	50		
400	65	"	530	Abril y Mayo	50	150	Abril	"	"	710		
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
"	"	"	"	"	10	30	Abril	"	"	30		
200	100	"	400	Abril y Mayo	5	15	Abril	"	"	15		
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	400		
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
19885	4238	82	28607		2916	8748		400	100	340	47120	Pagado el tercer plazo en 30 de Enero de 1905.

Y NO CLASIFICADOS

100	"	"	100	"	"	"	"	"	"	100		
"	"	"	"	"	83	264	Abril	"	"	264		
50	"	"	50	"	"	"	"	"	"	50		
400	65	"	530	Abril y Mayo	50	150	Abril	"	"	710		
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
"	"	"	"	"	10	30	Abril	"	"	30		
200	100	"	400	Abril y Mayo	5	15	Abril	"	"	15		
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	400		
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
19885	4238	82	28607		2916	8748		400	100	340	47120	Pagado el tercer plazo en 30 de Enero de 1905.

será á vida, aplicándose el sistema Hougués, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

3'40 metros.	En la base superior.	3'40 metros.
0'11 id.	En la inferior.	0'60 id.
0'12 id.		0'60 id.
0'15 id.		0'80 id.
		0'90 id.
		3'40 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.	0'50 metros.
Id. del segundo.	0'60 id.
Id. del tercero.	0'60 id.
Id. del cuarto.	0'80 id.
Id. del quinto.	0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara.

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día

que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se

señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descortchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno

á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.<sup>a</sup> Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar

licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, en-

trada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.<sup>a</sup>

49.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres; y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales, en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.<sup>a</sup> A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NÁJERA

1537

Año de 1905

Mes de Septiembre

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 de la ley Municipal, en la Real orden de 31 de Mayo de 1886, circular de 1.º de Junio siguiente y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS	CANTIDAD autorizada en el presupuesto	GASTOS OBLIGATORIOS				GASTOS VOLUNTARIOS		TOTAL			
		Pesetas.	Cts.	De inmediato pago		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.		
				Pesetas.	Cts.						
1.º	Gastos del Ayuntamiento . . . . .	8540	25	"	"	2	"	50	"	52	"
2.º	Policia de seguridad. . . . .	3228	80	"	"	16	"	"	"	16	"
3.º	Policia urbana y rural. . . . .	7216	05	"	"	50	"	"	"	50	"
4.º	Instrucción pública. . . . .	900	"	"	"	325	"	"	"	325	"
5.º	Beneficencia. . . . .	4425	"	43	"	"	"	30	"	73	"
6.º	Obras públicas.. . . .	1100	"	"	"	100	70	50	"	150	70
7.º	Corrección pública. . . . .	9951	47	"	"	"	"	"	"	"	"
8.º	Montes. . . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9.º	Cargas. . . . .	26582	76	"	"	696	50	100	"	796	50
10.	Obras de nueva scontrucción. . . . .	11638	"	"	"	124	"	"	"	124	"
11.	Imprevistos.. . . .	1200	"	"	"	120	25	100	"	220	25
12.	Ampliación.. . . .	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.. . . .		74782	33	43	"	1434	45	330	"	1807	45

Nájera 1.º de Septiembre de 1905.—El Alcalde, Victor Romero.—El Secretario, Eduardo Sotès.  
Aprobada en sesión de 13 de Septiembre de 1905.—El Secretario, Eduardo Sotès.—V.º B.º: El Alcalde, Víctor Romero.